

el gobierno no los ha querido nombrar, porque no quiere que haya ni la menor sospecha de que la república inicia un reanudamiento de relaciones con la Europa, sentimiento en que están de acuerdo el congreso y el país; que si dió su primer informe por escrito, fué con el fin de que publicado en el *Diario Oficial*, sirviera de recuerdo á quienes corresponde; y concluyó asegurando que si esto no bastare, el ejecutivo tomará medidas mas eficaces.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.— Siendo de mucha urgencia el negocio de la reforma de la ley de juicios de amparo, se pregunta á la cámara si se dará lectura al dictámen de las comisiones antes de entrar en sesion secreta. Si se leerá.

El C. MONTES leyó el siguiente dictámen de las comisiones 1.^a de justicia y de puntos constitucionales, sobre la iniciativa de la ley orgánica del art. 102 de la constitucion, dirigida al congreso federal de 30 de Octubre último por el ciudadano secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

«Los artículos 101 y 102 de la constitucion de 5 de Febrero de 1857, establecieron un sistema muy diverso del que habia regido en nuestras leyes fundamentales anteriores, para calificar la constitucionalidad de las leyes ó actos de cualquier autoridad de la república: el art. 22 de la acta de reformas de 18 de Mayo de 1847, daba al congreso federal la facultad de declarar nula toda ley de los Estados que atacara la constitucion ó las leyes generales, aunque tal declaracion solo podia ser iniciada en la cámara de senadores; el congreso constituyente de 1857, teniendo en consideracion los inconvenientes que habian nacido de este sistema, cometió á los tribunales federales la resolucion de toda controversia que versara sobre leyes ó actos contrarios á la constitucion. La guerra civil no permitió á los habitantes de México hacer uso del nuevo derecho constitucional.

En 26 de Noviembre de 1861 expidió el congreso de la Union la ley reglamentaria del artículo 102 citado antes; pero la invasion extranjera no permitió la aplicacion de esa ley hasta el año de 1867. De entonces á la fecha han podido experimentarse sus efectos en la práctica: las quejas de la prensa y la voz autorizada del poder ejecutivo no permiten dudar que ellos no han sido satisfactorios: algunos de los órganos de la publicidad ha dicho: que la ley de 30 de Noviem-

bre de 1861 ha venido á ser un amparo contra la justicia y un ataque constante á la moralidad.

El poder ejecutivo, que tiene la ciencia de los hechos, ha fijado su atencion sobre los medios de corregir los efectos que ha producido la ley orgánica de Noviembre de 61; el secretario de justicia, despues de un estudio profundo de los antecedentes de esta materia, ha dirigido al congreso en 30 de Octubre último la iniciativa que se ha sometido al exámen de las comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales: sus fundamentos han parecido sólidos á las comisiones, pero á pesar de esta calificacion justa no las han convencido de que la iniciativa deba aboptarse en todas sus partes: comparada con la ley orgánica de Noviembre de 61, se percibe fácilmente que introduce en ella enmiendas tan profundas y radicales, que no es posible aceptar en toda su extension: las comisiones están conformes en que los jueces de distrito, solo tengan jurisdiccion para resolver sobre la suspension inmediata de la ley ó acto, contrarios á la constitucion en casos de urgencia notoria, y para instruir el expediente; pero no lo están con la limitacion que hace la iniciativa á los casos en que se interese la vida del hombre, en que se cause algun mal que no sea susceptible de remediarse con indemnizacion pecuniaria; porque la libertad, la igualdad en la ley, la propiedad y la seguridad individual, tienen los mismos títulos que la vida del hombre al respeto de los poderes públicos; en consecuencia, las comisiones opinan que el juez de distrito es competente para decretar la suspension de todo acto aun cuando sea judicial, con tal de que cause ejecutoria, que viole cualquiera de las garantías del hombre comprendidas en la seccion 1.^a del título 1.^o de la constitucion federal.

Tampoco han podido aceptar las comisiones la idea de que el juez de distrito no pueda revocar la sentencia que pronunciare, declarando la suspension del acto reclamado. ¿Qué sucederá, si completa la instruccion, se convence de que no debió dictar su sentencia? ¿Quedaría suspensa la providencia reclamada hasta que la suprema corte resuelva definitivamente sobre el punto principal? No lo creen conveniente las comisiones, y por tanto amplían la jurisdiccion del juez de distrito á revocar su sentencia suspensiva del acto reclamado, si en la instruccion encuentra datos que le convengan de que así debe hacerlo.

Las comisiones han querido determinar de una manera clara é indudable que la autoridad encargada de ejecutar la ley ó acto reclamados, no es parte en los juicios de amparo; y por esta razon han modificado el artículo del proyecto en que se propone que se le corra traslado del escrito en que la parte actora promueve el recurso, y se le autoriza para rendir pruebas por medio del promotor fiscal; las comisiones proponen que se pida informe con justificacion á la autoridad mencionada, y que sea oída antes que el promotor fiscal.

Las otras modificaciones que la iniciativa hace en la ley orgánica de 26 de Noviembre de 1861, están tan bien fundadas en su parte expositiva, que á las comisiones ha parecido inútil darle mayor desarrollo en el presente dictámen: la mas importante de todas es la que declara que el recurso de amparo no tendrá lugar en ningun juicio, sino despues de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria; de este modo se obsequian los artículos 40 y 41 de la constitucion, que consideran á los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; y se evita el abuso de arrebatarse á sus jueces y tribunales, las causas pendientes de sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Verdad es que conforme á la iniciativa, las causas fenecidas en los Estados se someten á la revision de la suprema corte de justicia federal en tribunal pleno; pero esta revision está autorizada por los artículos 126 y 101 de la constitucion de la república; porque algun tribunal ha de calificar si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos á la constitucion federal, á las leyes que de ella emanen y á los tratados hechos por el presidente de la república y aprobados por el congreso federal; y este tribunal debe ser la suprema corte de justicia: el origen popular de los magistrados, su instruccion en la ciencia del derecho, calificada por los electores, su experiencia y su número, son otras tantas garantías de acierto en la resolucion de las controversias de que habla el artículo 101 de la constitucion federal; en consecuencia, las comisiones han creído muy conveniente y provechosa la modificacion que la iniciativa hace en la ley de Noviembre de 61, declarando que la corte suprema de justicia pronunciará sentencia definitiva en los recursos de amparo.

En las conferencias que han tenido las comisiones sobre la iniciativa de que ahora se

ocupan, se agitó la cuestion relativa á su conformidad con la constitucion; por unanimidad resolvieron que la iniciativa está ajustada á los artículos 101 y 102 del código fundamental: ellos quieren que los tribunales federales y no los de los Estados, conozcan de este género de controversias. Y aun suponiendo que el art. 101 dijera: que todos los tribunales de la federacion resuelvan sobre las controversias que menciona, la voluntad del legislador quedaria obsequiada, porque el juzgado de distrito resuelve sobre la suspension del acto reclamado, instruye el expediente, y puede en su vista revocar su resolucion: el tribunal de circuito resuelve sobre la responsabilidad en que pueda incurrir el juez de distrito en los recursos de amparo; y finalmente, la corte suprema de justicia pronuncia sentencia definitiva sobre los mismos recursos; de esta manera los tribunales federales resuelven las controversias de que habla el art. 101. Y por otra parte, el 102 autoriza al congreso de la Union para determinar los procedimientos y formas del órden jurídico, por medio de los cuales se han de seguir todos los juicios de amparo; en consecuencia, las comisiones opinan que el congreso procede en la órbita de sus facultades, aprobando la iniciativa de 30 de Octubre.

Las comisiones han dado otro órden y otra redaccion á algunos de los artículos de la iniciativa; pero han conservado los pensamientos; y esto le han hecho procurando que la ley sea clara; juzgan innecesario por lo mismo detenerse mas tiempo en esta parte de su dictámen.

En virtud de las consideraciones expuestas, que podrán ser ampliadas en el debate, las comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales, someten á la deliberacion del congreso el siguiente proyecto de Ley orgánica del artículo 102 de la constitucion.

CAPITULO I.

Instruccion del recurso de amparo y suspension de la ley ó acto reclamados.

Art. 1.^o Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º El juez de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º, para suspender interinamente la ley ó acto reclamados; 2º, para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º, para revocar el auto de suspensión de la ley ó acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.

Art. 4º El individuo que solicite amparo presentará ante dicho juez un escrito, en el que exprese cual de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fracción primera, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva; y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fracción segunda, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fracción tercera, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.

Art. 6º Dictará la suspensión de la ley ó acto reclamados, siempre que ellos violen cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la sección primera del título primero de la constitución federal.

Su resolución sobre este punto no admi-

te mas recursos que el de revocación por contrario imperio, concluida la instrucción del expediente, y el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspensión de la ley ó acto reclamados á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlos, no se contuviere esta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 21, 22, 23 y 24, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

Art. 8º No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, solo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Art. 9º Cuando pendiente un juicio, ó en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en el artículo anterior, el juez de distrito lo desechará desde luego y sin forma artículo; y si ya le hubiere dado entrada por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreserá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto.

Art. 10. Contra la providencia del juez, negando entrada al recurso, ó sobreuyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, solo queda á la parte el remedio de exigir á dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.

CAPITULO III.

Sustanciación del recurso.

Art. 11. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata de la ley ó acto reclamados, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, se podrá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar la ley ó acto reclamados, sobre el curso del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocur-

so del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal, dentro de tercero día.

Art. 12. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de diez días.

Art. 13. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 14. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlos como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á la defensa de sus respectivos derechos.

Art. 15. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término, al cabo del cual se remitirán los autos, en todo caso y sin nueva citación, á la suprema corte de justicia.

Art. 16. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la suprema corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia y su ejecución.

Art. 17. La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera.

En ella se declarará siempre la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito por infracción de esta ley, mandándolo suspender y consignándolo al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 18. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 19. Contra dicha sentencia no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 20. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.

Art. 21. El juez de distrito hará saber la sentencia sin demora á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar la ley ó acto que se hubiere reclamado; y si dentro de tres días esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union para que haga cumplir la sentencia de la suprema corte.

Art. 22. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción 13 del artículo 85 de la constitución federal.

El ejecutivo acordará en junta de ministros, el modo de cumplir con la citada obligación.

Art. 23. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, la ley ó acto reclamados quedaren consumados de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor de dicha ley ó acto, ó si no tuviere jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución, dará cuenta al congreso federal.

Art. 24. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 21, y á pesar de él se consumó la ley ó acto reclamados, el encausado será el superior de la autoridad que los hubiere ejecutados.

Art. 25. El efecto de una sentencia que concede amparo, es en el orden administrativo que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la constitución.

En el orden judicial, si dicha violación se cometió en la ejecutoria, el efecto será que esta se reforme inmediatamente; y si la vio-

lacion hubiese ocurrido en un procedimiento ó fallo anterior, se repondrá lo actuado desde entonces siempre que el procedimiento ó fallo inconstitucional haya podido desnaturalizar todo lo actuado posteriormente. En este caso se encuentra la violacion de las fracciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo 20 de la constitucion.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 26. El juez de distrito es recusable conforme á las leyes, pero solamente antes de pronunciar su fallo sobre suspension inmediata de la ley ó acto reclamados, cuando se hubiese promovido este punto. No es recusable en los demas procedimientos, en que obra como juez de instruccion.

Los magistrados de la suprema corte no son recusables en los recursos de amparo.

Art. 27. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos; y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta remitir los autos á la suprema corte.

Art. 28. Son causas de responsabilidad la admision ó denegacion del recurso de amparo, el sobreesimento en él, el decretar ó no decretar la suspension de una ley ó acto reclamados contra preceptos de esta ley.

Art. 29. Las sentencias que se pronuncian en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otro como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 30. Las sentencias sobre amparo que pronuncie la suprema corte, y las resoluciones de los jueces de distrito á que se refieren los artículos 5º y 6º se publicarán en los periódicos.

Art. 31. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras.

Art. 32. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para los recursos y actuaciones.

Art. 33. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y los magistrados de la su-

prema corte por infracciones de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 19, en la parte que fuere aplicable; con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

Art. 34. El recurso de amparo queda prescrito en materias civiles á los tres, y en materias criminales á los cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

Art. 35. Se deroga la ley de 30 Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

Sala de comisiones del congreso de la Union, Noviembre 19 de 1868.—Montes.—Zarco.—Benitez.—Dondé.—Gaxiola.

El C. GUZMAN RAMON, vice-presidente.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

A los tres cuartos para las dos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 129 diputados.

Se leyó y aprobó el acta del dia 19.

El C. VALLE, presidente.—El congreso se erige en colegio electoral, para elegir á los magistrados propietarios 2º, 4º y 7º de la suprema corte de justicia.

El C. MATA leyó el dictámen de la comision escrutadora, que concluye con las siguientes proposiciones:

“1ª El congreso, erigido en colegio electoral, elegirá 2º magistrado propietario de la suprema corte de justicia, entre los CC. Juan J. de la Garza y Ezequiel Montes.

“2ª De la misma manera elegirá 4º magistrado propietario, entre los CC. José S. Arteaga y Juan J. de la Garza.

“3ª Del propio modo elegirá 7º magistrado propietario, entre los CC. Ignacio Ramirez y J. García Ramirez.”

El C. MATA leyó el pormenor de la eleccion, por el que se ve que no la hubo en veintiseis distritos.

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion en lo general.

El C. CENDEJAS manifestó que en el seno de la comision presentó una que para él no es dificultad; y es la de que, en el caso de que sea electo 2º magistrado el C. Gar-

za, ¿con quién compite el C. Arteaga? En su concepto, cree que debe seguirse haciendo el escrutinio entre los que obtuvieron mayoría relativa. La comision escrutadora, á la que él pertenece, creyó que solo debía contar los votos, y que la cuestion propuesta por el orador, era inconducente; y concluyó diciendo que manifestaba anticipadamente al colegio esa idea, para que no se presenten dificultades al elegir el 4º magistrado.

El C. MATA expuso que no era ese el momento de ocuparse de esa dificultad; que lo que se discutia era el artículo 1º; que sin embargo, dirja que en el dictámen se habia observado en todos sus puntos el artículo 51 de la ley electoral; y que cuando se discutiera el artículo 2º resolverá el colegio la cuestion.

El C. MACIN, secretario.—Se procede á la eleccion de 2º magistrado propietario.

Votaron por el C. Juan José de la Garza, las diputaciones de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla de Zaragoza, San Luis, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Distrito federal, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

Votaron por el C. Montes, las diputaciones de Chihuahua, Querétaro y Sinaloa.

Quedó electo el C. Juan J. de la Garza. Se puso á discusion el art. 2º

El C. CENDEJAS.—Pido permiso al colegio para retirar ese artículo, con el fin de que lo reforme la comision.

El C. MATA se opuso, diciendo que lo que se trata de hacer es contra la ley, y que él no propondrá al colegio nada que la vulnere. Añadió que siendo miembro de la comision no opinaba por retirar el artículo.

El C. MONTES, secretario.—La mayoría de la comision pide permiso para retirarlo, con el fin de reformarlo.

¿Se concede el permiso?
Sí se concede.

Se suspende entre tanto la sesion. Pocos momentos despues volvió á abrirse.

El artículo 2º se presentó reformado, proponiendo la eleccion para 4º magistrado entre los CC. Arteaga é Ignacio Mariscal.

El C. MATA se opuso á la reforma, fundado en los artículos 51, 36, 37 y 38 de la ley electoral, calificando la idea de la mayoría de la comision de violacion de la ley, y pidiendo que el artículo, tal como estaba antes, se tuviera como su voto particular.

El C. CENDEJAS sostuvo que los procedimientos de la mayoría de la comision eran conforme á la ley, que previene que en caso de no haber sufragio, se haga la eleccion entre los ciudadanos que hubieren obtenido mayorías relativas: rechazó el cargo de violacion de la ley, hecho á la mayoría de la comision, y concluyó pidiendo al colegio que aprobara el artículo reformado.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra.

¿Se aprueba el artículo reformado?
Sí se aprueba.

Se procede á la eleccion del 4º magistrado propietario.

Votaron por el C. Mariscal, las diputaciones de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Distrito federal, Yucatan y Zacatecas.

Votaron por el C. Arteaga, las diputaciones de Chiapas, Coahuila, Guerrero, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla de Zaragoza, Querétaro, San Luis, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Quedó elegido el C. Mariscal.

Se puso á discusion el art. 3º, y sin ella se aprobó.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se procede á la eleccion de 7º magistrado propietario.

El C. MACIN.—A peticion del C. Prieto se lee el número de votos obteniendo por los ciudadanos que compiten. El C. Ignacio Ramirez obtuvo 421 votos, y el C. García Ramirez 456.

El C. MATA leyó la computacion hecha, y por ella resulta que el C. Ignacio Ramirez obtuvo 1,168 votos, y el C. García Ramirez 858.

El C. MACIN.—La secretaría leyó equivocadamente el escrutinio hecho para el 4º magistrado.

El C. PRIETO.—Mi objeto al hacer leer el escrutinio, ha sido que el colegio sepa que el C. Ignacio Ramirez tiene mayor número de votos que su competidor.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se procede á la eleccion.

Votaron por el C. Ignacio Ramirez, las diputaciones de Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla de Zaragoza, San Luis, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

Votaron por el C. García Ramirez, las diputaciones de Aguascalientes, Campeche,